

aproximadamente.

Los circuitos de tensión e intensidad se dispondrán en tubos independientes, la canalización deberá ser precintable en todo su recorrido y estará formado por tubo de PVC rígido, curvable en caliente.

La longitud del circuito entre los transformadores de medida y los contadores será preferiblemente inferior a 10 m. Cuando la distancia deba ser superior, se consultará a la Empresa Distribuidora.

5 Observaciones

Una vez terminada la instalación, se entregarán a la Empresa Distribuidora los Boletines de la Instalación y la correspondiente Autorización de Puesta en Servicio.

ANEXO III: Relación de Tablas que aparecen en el texto

Tabla 1: Tensión prevista más elevada para el material

Tabla 2: Niveles de aislamiento asignado de las celdas de MT

Tabla 3: Tabla de fusibles (en amperios)

— o —

Num. 13874

Resolución del Conseller de Comercio, Industria y Energía de 11 de julio de 2006, por la que se ordena la publicación de la Circular del Director General de Energía de 10 de julio de 2006, por la que se dictan con carácter provisional pautas de actuación interna encaminadas a unificar criterios de interpretación en relación con la normativa aplicable a las instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red

Vista la Circular del Director General de Energía de 10 de julio de 2006, por la que se dictan con carácter provisional pautas de actuación interna encaminadas a unificar criterios de interpretación en relación con la normativa aplicable a las instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red, dictada al amparo de lo que se establece en los apartados 1 y 3 del artículo 21 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

Considerando la conveniencia de que los ciudadanos tengan conocimiento del contenido de la citada Circular.

De acuerdo con lo que se establece en el artículo 21.5 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, según el cual cuando una disposición lo determine así, o en los casos en que se considere conveniente que los ciudadanos o el resto de órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma tengan conocimiento de ello, el titular de la Conselleria puede ordenar la publicación de las instrucciones y circulares en el Boletín Oficial de les Illes Balears.

Per todo ello, a propuesta del Director General de Energía,

Resuelvo

Único.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears de la Circular del director general de Energía de 10 de julio de 2006, por la que se dictan con carácter provisional pautas de actuación interna encaminadas a unificar criterios de interpretación en relación con la normativa aplicable a las instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red.

Palma, 11 de julio de 2006

El Conseller de Comercio, Industria y Energía

José Juan Cardona

Circular del director general de energía por la que se dictan con carácter provisional pautas de actuación interna encaminadas a unificar criterios de interpretación en relación a la normativa aplicable a las instalaciones fotovoltaicas conectadas a red

El Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, regula, con carácter básico, la conexión de instalaciones fotovoltaicas generadoras de energía eléctrica en régimen especial a la red de distribución en baja tensión, limitando su ámbito de aplicación a potencias nominales de generación no superiores a 100 kVA.

Por otro lado el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para baja tensión establece, en el punto 4.3 de su ITC-BT-40, que la suma de las potencias nominales de las centrales

generadores interconectadas en un punto de la red de baja tensión de 400/230 V no excederá de 100 kVA, en consonancia, igualmente, con lo contemplado en la Orden de 5 de septiembre de 1985, por la que se establecen normas administrativas y técnicas para funcionamiento y conexión a las redes eléctricas de centrales hidroeléctricas de hasta 5.000 kVA y centrales de autogeneración eléctrica.

La entrada en vigor del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, como norma reguladora de la producción de energía en régimen especial, en sustitución del hasta entonces vigente Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, ha propiciado un aumento considerable de solicitudes de inscripción en este régimen de instalaciones fotovoltaicas de potencia igual o inferior a 100 kW, pertenecientes a diferentes titulares, así como la consiguiente petición a las compañías distribuidoras de puntos de conexión en baja tensión para zonas que no disponen de este tipo de red o, caso de existir, presentan una capacidad de evacuación limitada.

Esta última situación plantea diversos problemas de interpretación de las normas citadas, tan es así que la Comisión Nacional de Energía emitió el 19 de mayo de 2005 un informe sobre esta problemática a petición de la Junta de Castilla y León.

En general, el problema planteado no es exclusivo de la generación fotovoltaica y debe extenderse a cualquiera de los diferentes grupos o formas de generar que contempla el citado Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, en función de la naturaleza de la energía primaria que se utilice.

Las especiales dificultades que encuentran estas instalaciones para obtener punto de conexión en la red de distribución de baja tensión, junto con la ventaja que supone su condición de productor distribuido, desde el punto de vista de optimización de las pérdidas en la red, aconsejan, teniendo en cuenta las conclusiones del mencionado informe de la Comisión Nacional de Energía, implementar un sistema normativo complementario del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre que permita clarificar la mencionada problemática.

La resolución de la problemática citada ha de permitir una mayor facilidad en la implantación de las energías renovables en las Islas Baleares, contribuyendo así a la consecución de los objetivos planteados en el PIER (Plan de Impulso de las Energías Renovables) promovido por la Dirección General de Energía.

Los artículos 3 y 28 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, desarrollados por el artículo 4 del Real Decreto 436/2004, establecen las competencias administrativas en materia de autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de instalaciones de producción acogida al régimen especial de producción de energía eléctrica, así como en materia de reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen especial, correspondiendo éstas a los órganos de las Comunidades Autónomas, con las salvedades indicadas en los citados artículos.

El Decreto 33/2003, de 17 de diciembre, del Presidente de las Islas Baleares, que establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Comercio, Industria y Energía, atribuye, en su artículo 7, como propias de la Dirección General de Energía las siguientes funciones.

‘La Dirección General de Energía ejerce las funciones relativas a seguimiento y análisis de la coyuntura energética, planificación energética, energías renovables, actuaciones en materia de ahorro y eficiencia energética de las Illes Balears, registro de las actividades para el suministro de energía eléctrica definidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en concreto, generación (tanto en régimen ordinario como especial), transporte, distribución y comercialización, y autorización de centrales de generación e instalaciones de transporte’.

El artículo 21 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares establece que los órganos superiores y directivos impulsan y dirigen la actividad administrativa por medio de instrucciones, circulares u órdenes de servicio. En concreto, en su punto 3, define las circulares como ‘aquellas pautas de actuación interna dictadas por los órganos superiores o directivos y encaminadas a recordar la aplicación de determinadas disposiciones legales, o a unificar criterios de interpretación de éstas, con la finalidad de que se apliquen en el ámbito de actuación administrativa una interpretación homogénea.’

Por todo ello se dicta la presente circular.

I.- OBJETO

La presente circular establece pautas de actuación interna encaminadas a unificar criterios de interpretación en la aplicación de la normativa referente a la tramitación y conexión a la red de distribución de las instalaciones fotovoltaicas de producción de energía eléctrica acogidas al Régimen Especial, si bien será también de aplicación a aquellas otras instalaciones de energías renovables que presenten una problemática similar a la regulada en esta instrucción.

II.- PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN

Se resume lo previsto al respecto en la Ley 54/1997 y en el RD 436/2004, para una mayor claridad en los procedimientos al estar las instalaciones afectadas por disposiciones diversas.

El peticionario o el titular para la construcción, ampliación, modificación, explotación de instalaciones eléctricas de producción presentará la correspondiente solicitud ante cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, e irá dirigida a la Dirección General de Energía.

1.- Inclusión de una instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial e inscripción en el registro administrativo correspondiente

1º.- Solicitud para la inclusión de una instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial (Anexo I)

· El titular de la instalación solicitará su inclusión en una de las categorías del artículo 2 del RD 436/2004.

· Se deberá acreditar:

- El cumplimiento de los requisitos de cada categoría.
- Las principales características técnicas y de funcionamiento de la instalación.
- Realizar una evaluación cuantificada de la energía eléctrica que va a ser transferida en su caso a la red.

Estos aspectos se hallan reflejados en la solicitud según el anexo I y el anexo II.

2º.- Inscripción en el Registro Administrativo de instalaciones de producción de régimen especial

Según el RD 436/2004, el procedimiento de inscripción en el Registro constará de dos fases:

a) Inscripción previa: Se producirá de oficio una vez se haya obtenido la inclusión en el régimen especial.

b) Inscripción definitiva: Para ello el titular de la instalación deberá presentar una solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- Contrato con la empresa distribuidora o, en su caso, contrato técnico de acceso a la red de transporte.
- Documento de opción de venta de la energía producida.
- Certificado emitido por el encargado de la lectura, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de puntos de medida de los consumos y tránsitos de energía eléctrica, aprobado por el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre.

3º.- Cancelación de la inscripción en el Registro Administrativo de instalaciones de producción de régimen especial.

El plazo máximo para la solicitud de la inscripción definitiva será de dos años desde la notificación de la inscripción previa al interesado; de lo contrario se procederá a su cancelación.

También se procederá a la cancelación de la inscripción en los siguientes supuestos:

a) Cese de la actividad como instalación de producción en régimen especial.

b) Revocación por el órgano competente del reconocimiento de instalación acogida al régimen especial o revocación de la autorización de la instalación, de acuerdo con la legislación aplicable.

2.- Autorización para la construcción, modificación y explotación de estas instalaciones eléctricas

1º.- Solicitud de autorización administrativa

Junto a la solicitud se aportará la documentación técnica según el tipo de conexión a la red eléctrica que se indica a continuación:

a) Instalaciones que realizarán la conexión en alta tensión

Estas instalaciones requerirán la presentación de un anteproyecto de la instalación como documento técnico, según el RD1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Instalaciones que realizarán la conexión en baja tensión

Estas instalaciones, a las cuales les es de aplicación el RD 842/2002, de 2 de agosto, requerirán el documento técnico correspondiente según:

b.1) Instalaciones de potencia inferior o igual a 10 kW

Estas instalaciones requerirán la presentación de una memoria técnica (Anexo II).

b.2) Instalaciones de potencia superior a 10 kW

Estas instalaciones requerirán la presentación de un proyecto redactado y firmado por técnico titulado competente.

2º.- Solicitud para la aprobación del proyecto de ejecución

Junto a la solicitud se aportará el proyecto de ejecución de la instalación conforme a los Reglamentos técnicos que le sea de aplicación.

3º.- Solicitud para la autorización de explotación o puesta en servicio.

Junto a la solicitud se aportará, según la potencia nominal de la instalación, la documentación que a continuación se indica:

a) Instalaciones de potencia nominal inferior o igual a 10 kW

- Modelo autorizado por la Conselleria de Comerç, Indústria i Energia, del certificado de la instalación fotovoltaica conectada a la red de distribución en BT firmado y sellado por instalador autorizado por quintuplicado (Anexo III).

b) Instalaciones de potencia nominal superior a 10 kW

- Modelo autorizado por la Conselleria de Comerç, Indústria i Energia, del certificado de la instalación fotovoltaica conectada a la red de distribución en BT firmado y sellado por instalador autorizado por quintuplicado (Anexo III).

- Documento final de obra firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

3.- Simultaneidad

En virtud del artículo 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el cual se promueve un impulso simultáneo de actos en los que no sea obligado su cumplimiento sucesivo, así:

- La solicitud para la inclusión de una instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial se podrá presentar simultáneamente con la solicitud de autorización administrativa e inscripción previa en el Registro administrativo correspondiente.

- La solicitud de autorización administrativa se podrá presentar simultáneamente con la solicitud para la aprobación del proyecto de ejecución.

- La solicitud de inscripción definitiva se podrá presentar simultáneamente con la solicitud del acta de puesta en servicio de la instalación.

III.- CONEXIÓN A RED DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS

1.- Aspectos generales

1º.- Ámbito de aplicación

Instalaciones pertenecientes al subgrupo b.1.1, según la clasificación de las instalaciones de producción de energía eléctrica determinada en el artículo 2 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

2º.- Conexión de las instalaciones a la red

La instalación de conexión ha de ser realizada por un instalador autorizado, estando regulado el procedimiento para la obtención de este certificado por el Real Decreto 2224/1998, del 16 de octubre. Mientras no se desarrolle el certificado de profesionalidad indicado, como cualquier instalación eléctrica, se aplicará el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2003 y en vigor desde septiembre de 2003.

Para las instalaciones de más de 100 kW no es aplicable el R.D. 1663/2000, y sí lo es sin embargo la Orden de 5 de septiembre de 1985 (y la ITC- BT 40 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión), por lo que necesariamente deberán conectarse a la red de media tensión de la empresa distribuidora de electricidad.

3º.- Determinación de la potencia de la instalación

Se considerará una única instalación, cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias, el conjunto de las que viertan su energía aun mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse, en el caso de instalaciones en las que no sea de aplicación del RD1663/2000.

Para las instalaciones que se encuentren en el ámbito de aplicación del RD1663/2000, la potencia de la instalación quedará determinada por la suma de los inversores que intervienen en las tres fases de la instalación en condiciones nominales de funcionamiento.

4º.- Definiciones

Se entiende como red de distribución el conjunto de instalaciones propiedad de la empresa distribuidora de la zona. La red de distribución en baja tensión la componen todas las instalaciones a tensión inferior a 1 kV.

Las instalaciones de conexión de generación son aquellas que sirven de enlace entre una o varias centrales de generación eléctrica y la correspondiente instalación de transporte o distribución. Las instalaciones destinadas tanto a la transformación como a la evacuación de la energía generada forman parte de la instalación de producción de energía eléctrica.

Las instalaciones de evacuación y/o conexión común por parte de un grupo de instalaciones productoras seguirán los trámites generales para la obtención de su correspondiente autorización administrativa y autorización de puesta en marcha especificados en el Decreto 99/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento aplicable a la tramitación de las instalaciones eléctricas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2.- Conexiones en baja tensión

1º.- Aspectos aplicables a todos los casos

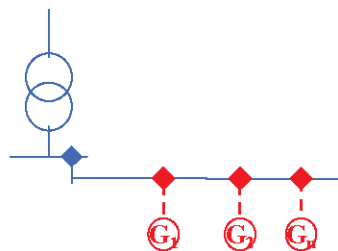
a) Cada punto de conexión a la red de baja tensión tendrá una potencia nominal inferior o igual a 100 kW.

b) La suma de las potencias de todas las instalaciones conectadas a una misma red de baja tensión será inferior al 50% de la capacidad de la línea o inferior al 50% de la potencia del transformador de cabecera.

c) Se podrá llevar a cabo la ampliación de línea para aumentar la potencia de la misma a cargo del productor en régimen especial. Si el límite de potencia se encuentra en la capacidad del transformador, y se precisa su cambio, se procederá a su sustitución a cargo también del productor hasta una potencia máxima del transformador de 630 kVA.

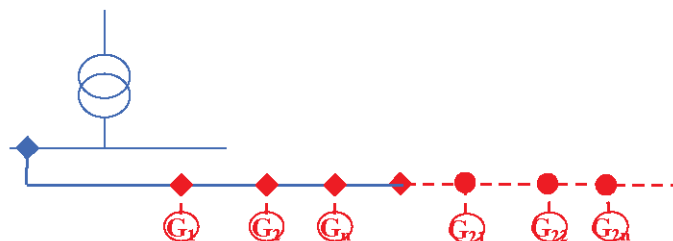
2º.- Conexión de instalaciones individuales a una línea de baja tensión

Distintas instalaciones se conectan a una red de distribución existente; cada instalación tiene un punto de conexión. De acuerdo con el apartado anterior cada una de las instalaciones debe tener una potencia inferior o igual a 100 kW, y, en su conjunto no deberán superar el 50% de la capacidad de la línea o el 50% de la potencia del transformador de cabecera.



3º.- Conexión de una agrupación de instalaciones individuales a una línea de baja tensión

En este caso una agrupación de instalaciones individuales (G_{21} a G_{2n}) tiene un punto de conexión único a la red de distribución en baja tensión, la cual puede tener o no tener otros puntos de conexión concedidos.



a) Todo el tramo nuevo, si es exclusivamente para conectar instalaciones de generación, se considerará instalación común de evacuación para los diversos productores y cada instalación se considerará individual cumpliendo el punto 5 de la disposición transitoria tercera del R.D. 436/2004. Cada productor dispondrá de su propio contador y en el contrato con la compañía distribuidora se estipularán las pérdidas correspondientes al tramo de línea común. *La instalación común deberá tener un titular con personalidad jurídica propia que será el responsable de la misma, el cual podrá incluir un contador para la lectura real de las pérdidas.*

b) La suma de las potencias nominales asociadas al nuevo punto de conexión no ha de ser superior a 100 kW, es decir:

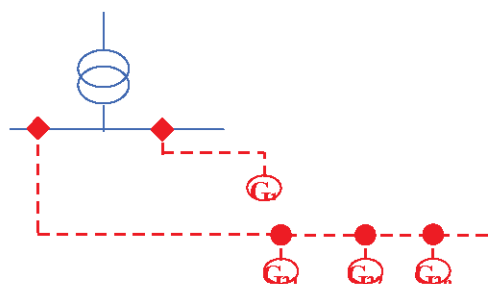
$$G_{21} + G_{22} + \dots + G_{2n} \leq 100 \text{ kW.}$$

c) La potencia máxima de conexión de todo el conjunto de instalaciones (existentes y nuevas) será inferior al 50% de la capacidad de la línea (CL), o inferior al 50% de la potencia del transformador (PT), es decir:

$$G_1 + G_2 + \dots + G_n + G_{21} + G_{22} + \dots + G_{2n} < 50\% (\text{CL}) \text{ ó } 50\% (\text{PT})$$

4º.- Conexión directa a un transformador

En este caso se entiende por conexión directa a un transformador la conexión de una instalación individual o de una agrupación de instalaciones al cuadro de baja tensión de un transformador de la red de distribución. La suma de las potencias de todas las instalaciones conectadas directamente será inferior al 50% de la potencia del transformador.



- a) Cada productor dispondrá de su propio contador, y en el caso de que la conexión corresponda a una agrupación de productores, en el contrato con la compañía distribuidora se estipularán las pérdidas correspondientes al tramo de línea común. La instalación común deberá tener un titular con personalidad jurídica propia que será el responsable de la misma, el cual podrá incluir un contador para la lectura real de las pérdidas.
- b) Se colocará una CGP, antes de la conexión al cuadro del CT, accesible al titular de la instalación individual o común, en su caso, de evacuación.

3.- Conexiones en alta tensión

La suma de las potencias de todas las instalaciones conectadas a una misma red de alta tensión será inferior al 50% de la potencia de la línea. Todas las instalaciones conectadas a un mismo transformador tienen la consideración de una instalación única, independientemente de la titularidad de las instalaciones individuales, conectada a la red de alta tensión de la compañía distribuidora, tal y como establece el R.D. 436/2004.

1º.- Conexión de instalaciones individuales

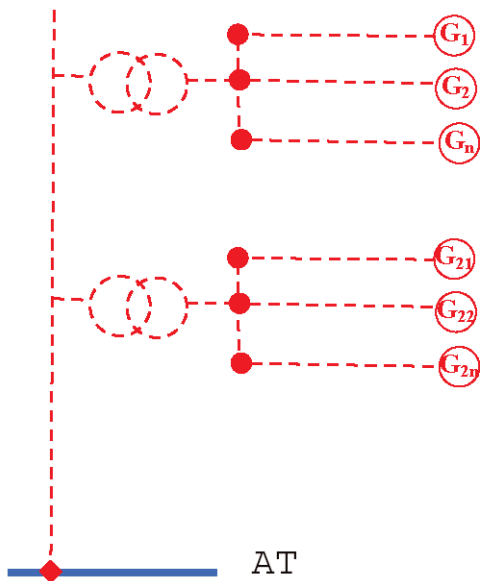
- a) Instalaciones de potencia nominal inferior o igual a 100 kW
Si bien estas instalaciones pueden conectarse en baja tensión la inexistencia de red de baja tensión de la compañía distribuidora en las proximidades de su ubicación puede hacer que deban conectarse en alta tensión, en cuyo caso les es de aplicación lo definido en el apartado siguiente.

- b) Instalaciones de potencia nominal superior a 100 kW
El punto de conexión se sitúa sobre la línea de alta tensión y el transformador forma parte de la instalación fotovoltaica.



2º.- Conexión de agrupaciones de instalaciones

El esquema general de conexión de agrupaciones de instalaciones a la red de alta tensión es el que se muestra a continuación.



- a) Cada agrupación de instalaciones $G_1 + G_2 + \dots + G_n$ conectadas a un mismo transformador se considerará como una única instalación
- b) Se podrán realizar diferentes instalaciones que compartan una misma línea de evacuación, en cuyo caso, se fijará en el contrato las pérdidas correspondientes a dicha línea, las cuales podrán ser revisadas anualmente en base a los datos reales de pérdidas obtenidos. *La instalación común deberá tener un titular con personalidad jurídica propia que será el responsable de la misma, el cual podrá incluir un contador para la lectura real de las pérdidas*

Notas:

- ◆ Punto de conexión a la red de distribución.
- Línea de evacuación.

El Director General de Energía
Jaume Sureda Bonnin

Palma, 7 de julio de 2006

ANEXO I
MODELO DE SOLICITUD INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN EN RÉGIMEN ESPECIAL

TITULAR			
PERSONA FÍSICA <input type="checkbox"/> PERSONA JURÍDICA <input type="checkbox"/>			
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:			
NIF:			
DIRECCIÓN:	POBLACIÓN:	FAX:	E-mail:
CP:			
TELÉFONO:			
REPRESENTANTE			
NOMBRE:		PERSONA DE CONTACTO:	
NIF:			
TELÉFONO:		FAX:	E-mail:
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES			
DIRECCIÓN:			
CP:	POBLACIÓN:		

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA *:

- Justificante de la disponibilidad de los terrenos.
- Copia del D.N.I. o C.I.F. del titular.
- Memoria técnica de la instalación
- Proyecto visado (Para potencia mayor de 10 kW)
- Estatutos de constitución de la empresa.
- Estudio de impacto ambiental
- Punto de conexión acordado con la empresa distribuidora
- Documento de ingreso de tasas.
-
-
-

* Marque con una cruz los documentos adjuntados.

La persona que suscribe solicita el otorgamiento de la condición de instalación acogida al Régimen Especial de generación eléctrica y la inscripción previa al Registro administrativo correspondiente, de la instalación descrita en la documentación adjunta.

FECHA:

EL TITULAR

EL REPRESENTANTE

(signatura)

(signatura)

De acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, os informamos que estos datos, serán incorporados y formarán parte de un fichero informático con la finalidad de facilitar la tramitación de subvención de expedientes, así como elaborar informes de estadísticas energéticas. Este fichero está inscrito en el Registro general de protección de datos y podrá ser cedido a otras administraciones o entidades relacionadas con el sector energético. El órgano responsable del fichero es la Conselleria de Comerç, Indústria i Energia y la dirección dónde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación es la propia Conselleria.

ANEXO II

MEMORIA TÉCNICA DE LA INSTALACIÓN

(HOJA I DE II)

INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS CONECTADAS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

TITULAR	
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:	
NIF:	

INSTALACIÓN	
UBICACIÓN:	MUNICIPIO:
Clasificación de acuerdo al plan territorial Insular:	

AUTOR DE LA MEMORIA (según sea el caso)	
INSTALADOR AUTORIZADA NOMBRE:	Nº:
TÉCNICO TITULADO NOMBRE:	Nº:
COL. OF.:	

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INSTALACIÓN	
Potencia nominal de la instalación (kW):	nº paneles:
Potencia pico del campo de paneles (kW):	
Potencia nominal de cada inversor:	nº Inversores:
CARACTERÍSTICAS DE LOS PANELES	
Marca:	Modelo:
Potencia pico unitaria (W):	Inclinación:
	Orientación:
INTERRUPTOR GENERAL In(A):	Capacidad de corte (kA):
INTERRUPTOR DIFERENCIAL In(A):	Sensibilidad Is (mA):
CARACTERÍSTICAS DE LOS INVERSORES	
Marca:	Modelo:
Potencia nominal de salida de la instalación (kW):	nº Inversores:

LINEA DE EVACUACIÓN DE LA ENERGÍA:	<input type="checkbox"/> Propia
	<input type="checkbox"/> Común con otras instalaciones

MEMORIA TÉCNICA DE LA INSTALACIÓN (HOJA II DE II)

INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS CONECTADAS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

MEMORIA DESCRIPTIVA (Si no hay proyecto)

DOCUMENTACIÓN QUE SE HA DE ADJUNTAR

- Evaluación cuantificada de la energía eléctrica transferida a la red (Distribución mensual)
- Presupuesto desglosado de la instalación. (Paneles, Inversores, Estructura, Instalación eléctrica)
- Plano de emplazamiento
- Plano de planta de la instalación
- Esquema unifilar de la instalación

EMPRESA INSTALADORA	
NOMBRE DE EMPRESA:	Nº:
NOMBRE INSTALADOR:	Nº:

FECHA:

FIRMA DEL AUTOR DE LA MEMORIA

De acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, os informamos que estos datos, serán incorporados y formarán parte de un fichero informático con la finalidad de facilitar la tramitación de subvención de expedientes, así como elaborar informes de estadísticas energéticas. Este fichero está inscrito en el Registro general de protección de datos y podrá ser cedido a otras administraciones o entidades relacionadas con el sector energético. El órgano responsable del fichero es la Conselleria de Comerç, Indústria i Energia y la dirección dónde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación es la propia Conselleria.

ANEXO III

Nº EXPT. :

CERTIFICADO DE INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA CONECTADA A LA RED DE DISTRIBUCIÓN EN BT

EMPRESA INSTALADORA DE BAJA TENSIÓ	
NOMBRE:	Nº:
NOMBRE INSTALADOR:	Nº:

INSTALACIÓN	
TITULAR:	NIF:
EMPLAZAMIENTO:	
POBLACIÓN:	
USO, ACTIVIDAD O DENOMINACIÓN DE LA INSTALACIÓN:	
POTENCIA NOMINAL (kW):	Nº PANELES:

DATOS DE LOS COMPONENTES			
PANELES	MARCA:	MODELO:	POT. PICO:
INVERSOR	MARCA:	MODELO:	POT.:

ENSAYOS, PRUEBAS Y MEDIDAS	
R.terra =	Ω

CONCEPTOS QUE SE CERTIFICAN

El instalador que suscribe certifica que ha ejecutado las instalaciones indicadas, que éstas están acabadas y que se ajustan a la documentación presentada y cumplen las condiciones técnicas y las prescripciones de la normativa que le es de aplicación, en especial el Reglamento electrotécnico para BT, RD 842/2002, el RD 1663/2000 y el RD 436/2004.

Lugar y fecha:

(firma del instalador)

(sello de la empresa instaladora)

— 0 —

Secció III - Administració de l'Estat

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

DIRECCIÓN PROVINCIAL TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Num. 14498

EDICTE DEL MINISTERI DE TREBALL I ASSUMPTES SOCIALS DE NOTIFICACIO A DEUTORS

De conformitat amb el que es disposa als articles 59.4 y 61 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú (BOE del 27), segons la redacció que hi dona la Llei 4/1999, de 13 de gener (BOE del 14) que modifica l'anterior i la Llei 24/2001, de 27 de desembre (BOE del 31) de Mesures Fiscals, Administratives i d'Ordre Social, i havent-se intentat la notificació a l'interessat o al seu representant per dues vegades sense que s'hagui pogut practicar per causes no imputables a la Tresoreria General de la Seguretat Social, es posa de manifest, mitjançant el present edicte, que es troben pendents de notificar els actes dels quals els interessats, número d'expedient i procediment s'especifiquen en la relació adjunta.

En virtut de l'anterior dispòs que els subjectes passius obligats amb la Seguretat Social indicats, o els seus representants degudament acreditats, podran comparèixer davant els òrgans responsables de la seva tramitació en aquesta Direcció Provincial, en el TERMINI DE DEU DIES, contats des del següent a la publicació del present edicte en el BOIB, per al coneixement íntegre dels esmentats actes i constància de tal coneixement, en horari de 9 a 14 hores, de dilluns a divendres, excepte festius a la localitat. A l'annex I es detalla el domicili i localitat de cada unitat assignada als esmentats actes administratius, així com el seu telèfon i número de fax.

Així mateix s'adverteix als interessats que, de no comparèixer dins l'esmentat termini, la notificació s'entendrà produïda a tots els efectes legals des del dia següent al del venciment del termini assenyalat per a comparèixer.

(Veure relació a la versió en castellà)

Palma, Fdo. Antonio Comás Barceló